

Rad No. 26-240-113710

Barranquilla, 20/03/2026

Señor(a)
STEFANY CAROLYN BARRAZA CARDENAS
Calle 88 No. 42B1 – 168
Barranquilla

Contrato: 1501992

Asunto: verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 27 de febrero de 2026, radicada bajo Interacción No. 237879796, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 88 No. 42B1 – 168 Apartamento 201 de Barranquilla, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de enero de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 33 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 3 de febrero de 2026,

y se pudo observar, luego de realizar intentos de comunicación, no fue posible realizar validaciones por causas ajenas a nuestra compañía (predio solo).

Para la elaboración de la factura del mes de febrero de 2026, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 3649 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3481 metros cúbicos (factura de diciembre de 2025), arrojando una diferencia de 168 cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 167 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de enero de 2026, le corresponde un consumo de 85 metros cúbicos; y al periodo de febrero de 2026, le corresponde un consumo de 82 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de febrero de 2026, en el sentido de, cobrar los 52 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de enero de 2026; más los 82 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de febrero de 2026, para completar los 167 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de enero de 2026, de los 52 metros cúbicos por valor de \$156.208,00, cobrados en la facturación del mes de febrero de 2026, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 7 de marzo de 2026 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor F-4243921-16 con una lectura de 3562 metros cúbicos, se realiza prueba de hermeticidad y funcionamiento sin variaciones, no fue posible realizar prueba de presión por conectores pegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 6 de febrero del 2026 arrojando una lectura de 3535 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3481 metros cúbicos (factura de diciembre del 2025), arrojando una diferencia de 54 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 54 metros cúbicos, correspondiente a 27 metros cúbicos para el mes de enero del 2026 y 27 metros cúbicos para el mes de febrero de 2026.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de febrero del 2026, en el sentido de, descontar los 58 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de enero del 2026 y los 55 metros cúbicos cobrados de más en el mes de febrero de 2026.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de enero de 2026, de los 58 metros cúbicos por valor de \$174.232,00, y el ajuste de consumo de la facturación del mes de febrero de 2026, de los 55 metros cúbicos por valor de \$167.805,00 descontados en la facturación del mes de febrero de 2026, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de

suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de enero y febrero de 2026, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS003/73
237879796